

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
ZACATECAS.**

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**EXPEDIENTE:** CEAIP-RR-041/2011.

**FOLIO:** RR00002611

**SUJETO OBLIGADO:** ISSSTEZAC.

**TERCERO INTERESADO:** NO SE  
SEÑALA.

**COMISIONADO PONENTE:** Q.F.B.  
JUANA VALADEZ CASTREJÓN.

Zacatecas, Zacatecas, a 24 de agosto del 2011.

**VISTO** para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-041/2011**, de folio **RR00002611** promovido ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de actos atribuibles a **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Zacatecas**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.-** En fecha uno de junio del 2011, con solicitud de folio número 00081511, el ciudadano solicita del ISSSTEZAC vía Sistema INFOMEX, lo siguiente:

*“En base a las disposiciones vigentes en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito lo siguiente:*

*1.- En el periodo comprendido del 1 de enero del 2009 al 31 de mayo del 2011, pido se me entregue Relación de solicitudes que el SUTSEMOP, su dirigente estatal o cualesquiera de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de dicho sindicato, hayan hecho a este instituto para la realización de eventos, congresos, reuniones públicas y privadas en cualesquiera de las instalaciones (salones, hoteles, restaurantes o centros recreativos). favor de incluir, oficios de solicitud, oficios de autorización, fecha de realización de evento, servicios que se prestaron; esto es, hospedaje, alimentación, tipo de salón y evento. También incluir costo de cada evento o reunión y copia factura a cargo del SUTSEMOP. Especificar si fue gratuito o con cargo a la dirigencia del sindicato o a cualquier otra dependencia. Si hubo cobro, especificar medio de pago (cheque, transferencia electrónica o efectivo y anexar comprobante en cualquier caso.” (Sic)*

**SEGUNDO.-** En fecha 13 de julio del 2011, el ISSSTEZAC, a través del Sistema INFOMEX dio respuesta al recurrente en los siguientes términos:

*“Por este medio, anexamos información relativa a los apoyos brindados a favor del SUTSEMOP directamente en las áreas del ISSSTEZAC durante los ejercicios 2009, 2010 y enero a mayo de 2011.*

*Lo anterior a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, numero 00081511 de fecha 01 de junio de 2011 del Ciudadano.”*

**TERCERO.-** El solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió Recurso de Revisión vía INFOMEX ante esta Comisión el día 01 de agosto del 2011, manifestando que su inconformidad es:

*“En apego al derecho que me asiste, interpongo este recurso de revisión en virtud de que se incurrió en dos violaciones a mis derechos*

*1.- se me notificó prórroga y la misma excedió el plazo establecido de diez días hábiles para su respuesta.*

*2.- Se me responde la solicitud pero sin archivo adjunto alguno o información sustantiva en el cuerpo de la respuesta que de información relativa lo que solicito.*

*Por tal motivo solicito de la autoridad competente revise y lleve a cabo los trámites pertinentes para que se me responda conforme a derecho.” (Sic)*

**CUARTO.-** Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite el Recurso de Revisión le fue remitido a la Comisionada **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN**, ponente en el presente asunto.

**QUINTO.-** Con fundamento en artículo 52, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, mediante escrito de fecha cinco de agosto del año en curso, se notificó al Recurrente vía INFOMEX y a través de Estrados de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, la admisión del Recurso de Revisión.

**SEXTO-** En la fecha señalada en el resultando anterior, mediante el oficio número 0995/11, de conformidad con el artículo 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública se notificó la admisión del Recurso de Revisión al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE

ZACATECAS, otorgándole un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, haciéndole saber el derecho que le confiere la Ley para formular alegatos.

**SÉPTIMO.-** Mediante escrito de fecha 11 de agosto del año 2011, el Director del ISSSTEZAC, vía informe y alegatos presentados en tiempo y forma, hace saber a esta Comisión que no obstante que tal y como se prueba, la información había sido enviada dentro del plazo que la ley de la materia otorga al ciudadano, anexando el acuse de envío.

**OCTAVO.-** En fecha 15 de agosto del 2011, se requirió al recurrente, otorgándole cuatro días hábiles para que se manifestara sobre la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado; sin embargo, feneció el plazo para hacerlo sin recibir esta Comisión contestación a dicho requerimiento.

**NOVENO.-** Por auto dictado el día 22 de agosto del 2011, una vez recibidas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.-** Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracciones I de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.-** La Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en su artículo 1º, señala que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, éste debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que

sea o no invocado por las partes; no encontrando elementos para desecharse se procede a resolver el siguiente recurso.

**TERCERO.-** Por principio, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Zacatecas de conformidad con lo establecido en el artículo 5º, fracción IV, inciso a) de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, es considerado Sujeto Obligado.

Una vez identificado el Sujeto Obligado, se tiene que el Ciudadano se inconforma ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, exponiendo que la información de respuesta concedida por el Sujeto Obligado fue incompleta, además de habersele solicitado una prórroga que excedió el plazo.

Ante la inconformidad expresada con antelación por el recurrente, el Sujeto Obligado, antes de que feneciera su fecha límite para otorgar informe y alegatos entregó vía correo electrónico al ciudadano la información requerida, toda vez que el sistema infomex fallo y por ello sólo lo envió al correo, hecho por el cual en fecha 15 de agosto del presente año, este Órgano Garante REQUIRIÓ al ciudadano para saber si estaba satisfecho con la información entregada; empero, no dio respuesta a dicho requerimiento, por ende, en atención al apercibimiento que se le hizo en el mismo, que de no contestar en el plazo otorgado para ello, se sobreseería la causa, porque se infiere que se da por satisfecho con la respuesta otorgada, hipótesis que se actualizó.

Aunado a ello, el Sujeto Obligado en su informe y alegatos hace referencia a lo descrito líneas anteriores, solicitando el sobreseimiento de la causa por haber sido entregada la información que fuera origen de la inconformidad de la recurrente.

Atendiendo a lo anterior, resulta claro que la situación jurídica cambió, toda vez que el ente público responsable, modificó su respuesta, pues proporcionó al recurrente la información requerida en su solicitud, de modo tal que el Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano, quedó sin efecto o materia, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en el

artículo 56, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, la cual señala literalmente lo siguiente:

**“Artículo 56. El recurso será sobreseído cuando:  
[...] IV. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.”**

Derivado de lo anterior, esta Comisión **SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión en términos del artículo 56, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, toda vez que éste quedó sin materia al momento de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Zacatecas, proporcionó al recurrente la información solicitada, sin que el prenombrado la objetara en el término proporcionado por este Órgano Garante.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, fracciones II, IV, inciso a), 6, 7, 8, 9, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 41, fracción I, 48, 49, 50, 51, 53, 52, 55, 56 fracción IV y 57; y el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en sus artículos, 41, fracción III, 48, 50, 52 y 55; el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto en contra de actos atribuibles al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO.-** Esta Comisión considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, por actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 56, fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

**TERCERO.-** Notifíquese vía Sistema INFOMEX y estrados de este Órgano Garante al Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, mediante

vía Sistema INFOMEX y oficio acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados la **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN, DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN,** y **MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO** bajo la presidencia y ponencia de la primera, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----  
----- Doy fe. ----- (RÚBRICAS).